

Constancia Secretarial: Control de Términos. Agosto 03 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2021-00138-00, se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, sin que la parte se haya pronunciado al respecto.

La notificación se surtió los días 17 y 18 de junio de 2021.

El término para la contestación de la demanda estuvo comprendido entre el 21 de junio al 02 de julio de 2021.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| Interlocutorio: | Nº 687 |
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Demandante: | RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA |
| Demandado: | SUSANA PATRICIA MONTERO UTRIA |
| | JHON EDINSON VALDERRAMA LOPEZ |
| Radicado: | 2021 00138 00 |

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivada de la obligación garantizada en las letras de cambio aportadas como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 572 de fecha 31 de mayo de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA, y en contra SUSANA PATRICIA MONTERO UTRIA y JHON EDINSON VALDERRAMA LOPEZ.

El mandamiento de pago fue notificado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para que la parte demandada comparecencia al proceso, estuvo comprendido entre el 21 de junio al 02 de julio de 2021, sin que haya pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte unas letras de cambio mediante las cuales los demandados se obligaron a cancelar una cantidad de dinero a favor de RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA, documentos que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se muestran aptos para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA**, y en contra **SUSANA PATRICIA MONTERO UTRIA** y **JHON EDINSON VALDERRAMA LOPEZ**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

